

Expediente: 2716/19

Carátula: JUAREZ MILAGRO Y OTRA C/ JIMENEZ ALEGRE Y OTROS S/ SUMARIO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 11/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - CESAR GRANDI EMPRESA CONSTRUCTORA S.R.L., -DEMANDADO/A

900000000000 - DE LA CRUZ GRANDI, MIGUEL ADOLFO-DEMANDADO/A

23339712549 - JUAREZ, MILAGRO-ACTOR/A

900000000000 - JIMENEZ ALEGRE, MARIA INES-DEMANDADO/A

23339712549 - SANCHEZ, SANDRA AURELIA-ACTOR/A

20220312926 - BARRIONUEVO, ALBERTO-PERITO

20209191149 - MORALES, CARLOS LUIS-PERITO

20148811890 - MUSSO, JUAN JOSE-PERITO

27376575417 - ISAS, MARGARITA MARIA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 2716/19



H102316325640

San Miguel de Tucumán, 10 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “JUAREZ MILAGRO Y OTRA c/ JIMENEZ ALEGRE Y OTROS s/ SUMARIO (RESIDUAL)” (Expte. n° 2716/19 – Ingreso: 01/08/2019), y;

CONSIDERANDO:

1. Mediante proveído de fecha 02/07/2026 pasan los autos a regular los honorarios de los profesionales que se desempeñaron en este proceso.

Que el presente proceso se encuentra concluido por sentencia definitiva de fecha 19/09/2023 modificada de manera parcial por sentencia de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I de fecha 20/12/2024.

Es importante destacar que para determinar la base regulatoria debe estarse a la letra del art. 39 inc. 1° de la Ley N° 5480, surgiendo una directiva clara que debe ser tomada por el juez de la causa al momento de determinar la cuantía de los honorarios profesionales, base que viene dada por el capital reclamado en la demanda, con más su actualización si correspondiere, intereses, gastos, multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse.

2. Base regulatoria: De las constancias de autos surge que, en fecha 04/06/2026, la parte actora presentó planilla de actualización de capital por la suma de \$214.341.929,90. Sustanciada conforme a lo dispuesto por el art. 612 del CPCCT y transcurrido el plazo legal sin que se formularan observaciones, la planilla quedó aprobada sin necesidad de providencia expresa. En consecuencia, corresponde adoptar dicho importe como base regulatoria.

La misma base será considerada respecto de ambas actrices, toda vez que promovieron conjuntamente una pretensión de idéntico contenido económico.

3. Honorarios: A fin de practicar la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes se aplicarán las pautas valorativas de los art. 15, 19, 38 y 42 y concordantes de la ley 5.480.

A efectos de regular los honorarios de los letrados que representaron a las coactoras Milagro Juárez y Sandra Aurelia Sánchez, se tiene presente que Raúl Martín Abusetti (M.P. 8637) intervino en la promoción de la demanda, mientras que Mauro Javier Abusetti (MP 9828) continuó la representación durante el resto de la primera etapa y cumplió íntegramente la segunda y la tercera etapa del proceso. En consecuencia, de conformidad con la distribución por etapas prevista por el art. 42 de la Ley N° 5480, corresponde atribuir a Raúl Martín Abusetti la mitad de la primera etapa, y a Mauro Javier Abusetti la otra mitad de aquella etapa y la totalidad de las dos restantes.

Conforme al modo en que fueron impuestas las costas, la pretensión promovida por Milagro Juárez prosperó con costas a cargo de la parte demandada, mientras que la deducida por Sandra Aurelia Sánchez fue rechazada por falta de legitimación activa, con costas a su cargo.

Por la labor cumplida en representación de Milagro Juárez, cuya pretensión prosperó con costas a cargo de la parte demandada, corresponde aplicar la alícuota del 11% prevista por el art. 38 de la Ley N° 5480 sobre la base regulatoria, cuyo resultado asciende a \$23.577.612,28. Sin embargo, en uso de las facultades morigeradoras contempladas en el segundo párrafo del art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 13 de la Ley N° 24.432, corresponde adecuar la retribución a la labor efectivamente cumplida y a la complejidad del asunto. Siendo que la aplicación automática de los aranceles deriva en una manifiesta e injustificada desproporción frente al trabajo realizado, se estima prudente y equitativo regular por este tramo el 40% de dicho valor, lo que asciende a \$ 9.431.044,91.

De acuerdo con la intervención cumplida por cada profesional, corresponde asignar el equivalente a media etapa cumplida por **Raúl Martín Abusetti**, equivalente a \$1.571.840,82 más el 55% por haber actuado en doble carácter, por lo que sus honorarios ascienden a la suma de \$2.436.353,27. Por la otra media etapa más las restantes cumplidas, corresponde regular a **Mauro Javier Abusetti**, la suma de \$7.859.204,09, más el 55% por su actuación en doble carácter, quedando sus honorarios fijados en la suma de \$12.181.766,33.

Por la labor cumplida en representación de Sandra Aurelia Sánchez, cuya pretensión fue rechazada con costas a su cargo, la aplicación de la alícuota del 6% prevista por el art. 38 de la Ley N° 5480 arroja la suma de \$12.860.515,75. Bajo la misma pauta de adecuación equitativa (art. 1255 CCCN), se pondera que la contestación al traslado de la excepción de falta de legitimación activa presentada por el letrado fue desestimada por carecer de firma digital, sin que con posterioridad se hubiere subsanado dicho vicio. Por ende, considerando el real valor y eficacia del trabajo cumplido, corresponde fijar la retribución en el 15% del importe resultante de aplicar la alícuota del 6% sobre la base regulatoria, lo que asciende a \$1.929.077,36.

Conforme a la distribución de las etapas anteriormente establecida, corresponde asignar a **Raúl Martín Abusetti**, el equivalente a media etapa, por lo que sus honorarios ascienden a la suma de \$321.512,89, mas el 55% por su actuación en doble carácter, lo que asciende a \$498.344,97 y la restante media etapa más las 2 etapas cumplidas por **Mauro Javier Abusetti**, equivalentes a \$1.607.564,47, lo que sumado al 55% por su actuación como apoderado, asciende a la suma de \$2.491.724,91.

En lo atinente a los honorarios por la labor desarrollada por la letrada **Margarita María Isas M.P. 9486**, tengo presente que actuó como apoderada de la parte demandada (Miguel Adolfo De la Cruz Grandi y César Grandi Empresa Constructora S.R.L.), revistiendo la condición de vencedora frente al rechazo de la pretensión de S. A. Sánchez y de vencida frente al progreso de la acción de M. Juárez.

Por la labor cumplida en representación de la parte vencedora frente a la pretensión de Sandra Aurelia Sánchez, la aplicación de la escala mínima del art. 38 de la Ley N° 5.480 (11%) resulta en \$23.577.612,28. No obstante, la aplicación estricta de la escala conduce, en el caso, a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la entidad de la labor efectivamente cumplida. En consecuencia, en ejercicio de la facultad prevista por el art. 1255 del CCCN y el art. 13 de la Ley N° 24.432, corresponde adecuar equitativamente el monto de los honorarios. Por ello, se fija por este concepto el 20% del importe resultante, equivalente a \$4.715.522,45, al que corresponde adicionar el 55% por su actuación en el doble carácter, por lo que sus honorarios ascienden a **\$7.309.059,80**.

En lo concerniente a la pretensión promovida por Milagro Juárez, que prosperó con costas a cargo de los demandados, la aplicación de la alícuota del 6% prevista por el art. 38 de la Ley N° 5480 arroja la suma de \$12.860.515,75. Para determinar la retribución se ponderan la extensión, complejidad, eficacia y utilidad de la labor profesional efectivamente desarrollada durante las distintas etapas del proceso, así como el resultado obtenido respecto de esta pretensión. En función de estas circunstancias y dado que la aplicación íntegra de la escala conduciría a una evidente e injustificada desproporción, corresponde fijar la retribución en el 40% de aquel importe, conforme al art. 1255 del CCCN y al art. 13 de la Ley N° 24.432. Por lo tanto, los honorarios correspondientes a este tramo se establecen en la suma de \$5.144.206,30, importe al que corresponde adicionar el 55% por su actuación en el doble carácter, lo que arroja la suma de **\$7.973.519,77**.

Honorarios de peritos.

Perito Tasador Alberto Barrionuevo (M.P. 587): corresponde regular los honorarios por su intervención en el proceso.

A tal fin, se observa que el perito Barrionuevo aceptó el cargo en el presente proceso el día 07/12/2022 y presentó su dictamen pericial el 08/03/2023. A fin de calcular los emolumentos del perito corresponde estar a lo dispuesto por lo normado en la ley N° 7268, que en su art. 49 inc. g dispone: "Los honorarios y/o comisiones de los Martilleros por su trabajo profesional de carácter judicial, oficial o privado, se fijarán de conformidad con las disposiciones del presente título: (...) g) Tasaciones judiciales, entre el 1.5% y el 3% sobre el producido de la tasación de acuerdo al trabajo realizado."

Conforme surge de la tasación presentada por el perito Alberto Barrionuevo en fecha 28/08/2025, el valor del departamento ubicado en avenida Sarmiento N° 115 de esta ciudad asciende a \$82.042.000. Actualizado dicho importe mediante la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina hasta la última fecha disponible - 30/06/2026 -, se obtiene la suma de \$108.469.400,80, que será adoptada como base regulatoria. Aplicada la alícuota mínima del 1,5% prevista por el art. 49 inc. g de la Ley N° 7268, el cálculo arroja la suma de **\$1.627.041,01**, importe en el que se regulan los honorarios del perito martillero por la labor desarrollada.

Perito arquitecto Carlos Luis Morales M.P. 39.356: Previo a regular honorarios, librese oficio al Colegio de Arquitectos de Tucumán, a fin de que por intermedio de quien corresponda proceda a estimarlos. Al oficio a librarse deberá acompañarse copia del informe pericial presentado en fecha

10/03/2023.

4. Hágase saber que los montos regulados deberán ser pagados en el término de DIEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución (Art. 23 L.A.). En caso de incumplimiento, las sumas devengarán un interés desde la fecha del auto regulatorio y hasta su efectivo pago (Art. 34 L.A.). Dichos intereses se actualizarán teniendo en cuenta la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones a treinta días.

Por ello,

RESUELVO:

1.- **DETERMINAR** como base regulatoria la suma de 214.341.929,90 (pesos doscientos catorce millones trescientos cuarenta y un mil novecientos veintinueve con 90/100), correspondiente a la planilla presentada el 04/06/2026 y aprobada en los términos del art. 612 del CPCCT.

2.- **REGULAR HONORARIOS** a Raúl Martín Abusetti (M.P. 8637), por la labor cumplida en representación de Milagro Juárez, cuya pretensión prosperó con costas a cargo de la parte demandada, en la suma de \$2.436.353,27 (pesos dos millones cuatrocientos treinta y seis mil trescientos cincuenta y tres con 27/100), conforme a lo considerado.

3.- **REGULAR HONORARIOS** a Mauro Javier Abusetti (MP 9828), por la labor cumplida en representación de Milagro Juárez, cuya pretensión prosperó con costas a cargo de la parte demandada, en la suma de \$12.181.766,33 (pesos doce millones ciento ochenta y un mil setecientos sesenta y seis con 33/100), conforme a lo considerado.

4.- **REGULAR HONORARIOS** a Raúl Martín Abusetti (M.P. 8637), por la labor cumplida en representación de Sandra Aurelia Sánchez, cuya pretensión fue rechazada con costas a su cargo, en la suma de \$498.344,97 (pesos cuatrocientos noventa y ocho mil trescientos cuarenta y cuatro con 97/100), conforme a lo considerado.

5.- **REGULAR HONORARIOS** a Mauro Javier Abusetti (MP 9828), por la labor cumplida en representación de Sandra Aurelia Sánchez, cuya pretensión fue rechazada con costas a su cargo, en la suma de \$2.491.724,91 (pesos dos millones cuatrocientos noventa y un mil setecientos veinticuatro con 91/100), conforme a lo considerado.

6.- **REGULAR HONORARIOS** a Margarita María Isas (M.P. 9486), por la labor cumplida en representación de la parte demandada frente a la pretensión promovida por Sandra Aurelia Sánchez, rechazada con costas a cargo de esta última, en la suma de \$7.309.059,80 (pesos siete millones trescientos nueve mil cincuenta y nueve con 80/100), conforme a lo considerado.

7.- **REGULAR HONORARIOS** a Margarita María Isas (M.P. 9486), por la labor cumplida en representación de la parte demandada frente a la pretensión promovida por Milagro Juárez, admitida con costas a cargo de los demandados, en la suma de \$7.973.519,77 (pesos siete millones novecientos setenta y tres mil quinientos diecinueve con 77/100), conforme a lo considerado.

8.- **REGULAR HONORARIOS** al perito tasador Alberto Barrionuevo (M.P. 587), por la labor desarrollada en autos, en la suma de \$1.627.041,01 (pesos un millón seiscientos veintisiete mil cuarenta y uno con 01/100), conforme a lo considerado. TÉNGASE PRESENTE lo dispuesto por el art. 39 inc. 9 de la Ley N° 6953 respecto del pago de las contribuciones correspondientes a la Caja de Previsión y Seguridad Social.

9.- PREVIO a regular los honorarios del perito arquitecto Carlos Luis Morales (M.P. 39.356), LÍBRESE OFICIO al Colegio de Arquitectos de Tucumán a fin de que, por intermedio de quien corresponda, proceda a estimarlos. Al oficio deberá acompañarse copia del informe pericial presentado el 10/03/2023.

10.- ESTABLECER que los honorarios regulados deberán abonarse dentro de los DIEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución (art. 23 de la Ley N° 5480). En caso de incumplimiento, devengarán intereses desde la fecha del presente auto regulatorio y hasta su efectivo pago (art. 34 de la Ley N° 5480), calculados conforme a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones a treinta días.

11.- TÉNGASE PRESENTE, respecto de todos los honorarios profesionales regulados a los letrados intervinientes, la obligación de efectuar el pago del 10% correspondiente a los aportes previstos por la Ley N° 6059.

HAGASE SABER.- RLM-

DR. JOSÉ IGNACIO DANTUR

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL IV NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 10/08/2026

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.